



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-049-13

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinticuatro de enero del año dos mil trece.- Las diez y veinte y ocho minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de julio del año dos mil doce de referencia: **PE-001-007-12**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Asamblea Nacional, derivado de la revisión practicada a la sub cuenta de Cuentas por Cobrar- Adelantos para Gastos a cargo de la Ex Diputada **MARÍA LYDIA MEJÍA MENESES**, actualmente Diputada del Parlamento Centroamericano, en lo correspondiente al monto por rendir del cheque número novecientos dieciocho (918) de Bancentro, emitido el once de octubre del año dos mil dos por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES NETOS (US\$2,550.00)**, en concepto de viáticos al exterior para viaje a España del catorce al veintiuno de octubre del año dos mil dos, para participar en Encuentro con Miembros del Parlamento Alemán.- El Informe de Auditoría Especial que se examina señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **A)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno establecido para esta operación; **B)** Determinar la situación del registro contable del Comprobante de Pagó número novecientos dieciocho (918) en las Cuentas por Cobrar, sub cuenta de Anticipos para Gastos a cargo de la Diputada María Lydia Mejía Meneses; **C)** Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, políticas y demás normas de control vigentes; **D)** Identificar a los servidores públicos y ex servidores públicos de la Asamblea Nacional responsables de posibles hallazgos a que hubiere lugar.- Indica el Informe que la labor de Auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría.- En cumplimiento del arto. 26, numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y los artos. 53, numeral 1) y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, ha llegado el caso de resolver; y



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-049-13

### CONSIDERANDO

Que corresponde a este Consejo Superior emitir el correspondiente pronunciamiento en cuanto a la determinación de responsabilidades, todo de conformidad con los artos. 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para lo cual se revisó el Informe de Auditoría Especial objeto de análisis.- Que los hallazgos o irregularidades señaladas en el precitado Informe de Auditoría Interna se refieren a hechos o transacciones ejecutadas en fecha once de octubre del año dos mil dos, es decir, hace más de cinco años y a la luz de la anterior Ley N° 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, que establece en su arto. 148 que las facultades de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para notificar las glosas, caso de haberlas, caducará en cinco años contados desde la fecha en que hayan tenido lugar dichas operaciones o actividades.- Que a la fecha de esta Resolución Administrativa ya se encuentra vigente la nueva Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” que dispone en su arto. 95 que la caducidad para emitir pronunciamiento es hasta los diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Como consecuencia de lo anterior, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República respetuoso del principio de legalidad y de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, debe proceder en este caso, sobre la base de lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua, vigente, que dispone que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiese completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada de manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran.- En el caso de autos, lo antes referido si bien es cierto que se aplica a la prescripción, por analogía tiene estricto cumplimiento para la figura jurídica de la caducidad que refiere nuestra Ley Orgánica, pues bien, aún cuando entró en vigencia la nueva ley, ya las operaciones estaban completamente caducas, por lo que a este



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

RIA-049-13

Órgano Superior de Control le habían cesado las facultades para emitir pronunciamiento, por lo que así deberá declararse.-

### **POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con el arto. 9 numeral 1), de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, al igual que fundamentados en el inciso 21 del numeral V del Título Preliminar del Código Civil que permite la aplicación de los artos. 148 y 149 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo que a caducidad se refiere, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### **RESUELVEN:**

**ÚNICO:** Sobre la base de los artos. 148 y 149 de la anterior Ley N° 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, se declara de oficio la caducidad del hallazgo contenido en el Informe de la Asamblea Nacional, objeto de análisis, por tener más de cinco años de ejecutadas las operaciones que lo originaron al comprobarse que las mismas tuvieron lugar el once de octubre del año dos mil dos, existiendo mérito suficiente para declarar su caducidad de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua vigente, la que se declara de oficio por tener más de cinco años dicha operación señalada en el precitado Informe de Auditoría que nos ocupa.- Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados del presente Informe, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta Auditoría podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- Esta Resolución fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Quince (815) de las nueve de la mañana del día veinticuatro de enero del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-.- Firmas ilegibles de los señores Dr. GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente del Consejo Superior.- Lic. LUIS ANGEL



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

RIA-049-13

MONTENEGRO E., Vice-Presidente del Consejo Superior.- DR. JOSÉ PASOS MARCIACQ.- Miembro Propietario del Consejo Superior.- DR. LINO HERNANDEZ TRIGUEROS.- Miembro Propietario del Consejo Superior.- LIC. FULVIO ENRIQUE PALMA MORA, Miembro del Consejo Superior”.- ES CONFOME.- En fe de lo anterior y para los efectos legales pertinentes, se extiende la presente Certificación en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de abril del año dos mil trece.-